



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: DETERMINA MODELO DE CONDICIONES
GENERALES DE PÓLIZA DE RENTA VITALICIA
INMEDIATA DE SOBREVIVENCIA PARA
BENEFICIARIOS DE BOMBEROS FALLECIDOS.
PROHIBE UTILIZACIÓN DE PÓLIZA QUE INDICA.**

SANTIAGO, 04 ENE 2007

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003 /

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra e) del DFL 251 de 1931 y en el artículo 1° del DL 1757.

CONSIDERANDO:

1. Que la "POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA DE SOBREVIVENCIA PARA BENEFICIARIOS DE BOMBEROS FALLECIDOS", incorporada al Depósito de Pólizas con el código POL 2 06 033 contiene una inconsistencia con la regulación establecida en la letra d) del artículo 1° del DL 1757.

2. La incorporación al Depósito de Pólizas del modelo de condiciones generales denominado "POLIZA DE RENTA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA DE SOBREVIVENCIA PARA BENEFICIARIOS DE BOMBEROS FALLECIDOS", con el código POL 2 07005 , que otorga una renta mensual a los beneficiarios de bomberos fallecidos a consecuencia de accidente sufrido o enfermedad contraída en actos de servicios, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil.

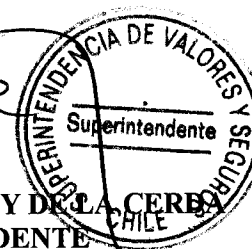
RESUELVO:

1. Prohíbese a contar de esta fecha, la utilización de la póliza incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 06 033.

2. Utilícese el modelo de póliza denominado "POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA DE SOBREVIVENCIA PARA BENEFICIARIOS DE BOMBEROS FALLECIDOS", incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 07005 , en la contratación aludida en el Considerando número 2 y contemplada en la letra d) del artículo 1° del DL 1757.

Anótese, comuníquese y archívese.

**ALBERTO ETCHEGARAY DE LA CERRA
SUPERINTENDENTE**



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA DE SOBREVIVENCIA PARA BENEFICIARIOS DE BOMBEROS FALLECIDOS

Incorporada en el Depósito de Pólizas bajo el Código **POL 2 06 0xx**

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Causante: Bombero voluntario(a) miembro de un Cuerpo de Bomberos de Chile, que haya fallecido a consecuencia de accidente sufrido o enfermedad contraída en actos de servicios, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil.

Miembro de cuerpo de bomberos: bomberos voluntarios o voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.

Beneficiarios: Serán beneficiarios de la presente póliza, las personas que de acuerdo a lo señalado en la letra d), del artículo 1º, del D.L. N°1.757, de 1977, tengan derecho a beneficio de renta. Para todos los efectos, los beneficiarios se considerarán también asegurados.

Beneficiarios originales: corresponde a aquellos beneficiarios contemplados al momento de la contratación de la póliza.

Contratante: Superintendencia de Valores y Seguros, por cuenta de los beneficiarios.

ARTICULO 1º: DEFINICION DEL PLAN

En virtud de este contrato de seguro, el asegurador pagará a los beneficiarios una renta mensual, de acuerdo a lo establecido en la letra d), del Artículo 1º, del D.L. N°1.757 de 1977, a partir de la fecha indicada en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 2º: IRREVOCABILIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N°251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato.

ARTICULO 3º: BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios las personas que cumplan los requisitos establecidos en la ley y que se individualizan en las condiciones particulares de la póliza:

- a) el o la cónyuge sobreviviente del causante;
- b) los hijos del causante hasta los 18 años;
- c) los hijos del causante mayores de 18 años que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente;
- d) los hijos del causante mayores de 18 años y menores de 24 años que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, y,

- e) a falta de cónyuge sobreviviente e hijos del causante, los ascendientes y descendientes de éste que hubieran vivido a sus expensas.

Cada vez que en esta póliza se hiciese mención a hijos, se entenderá que se refiere a los hijos del causante que se encuentran en las situaciones descritas en las letras b), c) o d) precedentes.

Los hijos inválidos del causante serán beneficiarios de renta vitalicia, sólo si la invalidez se produce antes de cumplir los 18 años o 24 años de edad, si estuviere estudiando. En caso de producirse o conocerse la invalidez luego de contratada la presente póliza, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° siguiente.

La incapacidad de los hijos deberá ser comprobada y certificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del beneficiario, quien utilizará los criterios establecidos en las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", regulado por el D.L. 3.500, de 1980.

Los documentos que acrediten la calidad de beneficiarios del causante podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

La edad de cada beneficiario deberá ser acreditada con el respectivo documento, otorgado por la autoridad competente.

ARTICULO 4°: RENTAS MENSUALES

Los beneficiarios tendrán derecho a la renta mensual correspondiente mientras reúnan los requisitos señalados en el artículo 1°, del D.L. N°1.757.

Las rentas mensuales a pagar en conjunto a todos los beneficiarios deberán sumar el monto establecido en la letra d), del artículo 1, del D.L. N°1.757, salvo en el caso que el único beneficiario sea un cónyuge que se encuentre en la situación descrita en la letra c) del artículo 8 siguiente o bien, cuando se trate de los beneficiarios descritos en la letra d), del artículo 8 siguiente, quienes no tienen derecho a acrecer.

Las rentas mensuales a que tienen derecho los hijos no inválidos del causante, se pagarán hasta que cumplan los 18 años de edad o 24 años si acreditan estudios, de acuerdo a lo señalado en el citado artículo 1°, del D.L. N°1.757. En caso que un hijo mayor a 18 años y menor a 24 años no acredite que se encuentra estudiando, perderá su derecho a percibir pensión y la compañía suspenderá el pago de su renta mensual. El pago de la renta se reanudará si acredita que ha continuado sus estudios, teniendo nuevamente derecho a percibir renta a partir del mes siguiente de presentada la documentación que acredita sus estudios. Durante la suspensión del pago de renta, ésta acrecerá a los demás beneficiarios si existieren.

ARTICULO 5°: SITUACIONES ESPECIALES

- a) Nuevos Beneficiarios.

Si luego de contratada la renta y habiendo aún beneficiarios originales con derecho a pensión, aparecieran nuevos beneficiarios, la compañía pagará la renta mensual a todos

los beneficiarios, incluyendo al o los nuevos, a partir del mes siguiente a aquel en que el contratante informó a la compañía dicha situación y hasta el mes en que el último beneficiario de los señalados en las condiciones particulares fallezca o pierda el derecho a pensión o, hasta que el nuevo beneficiario pierda su derecho a pensión, lo que ocurra primero.

Si el último beneficiario original es un hijo menor de 24 años, no inválido a la fecha de contratación de la póliza que no acredite estudiar, la compañía pagará la pensión a los nuevos beneficiarios, hasta que el beneficiario original fallezca o cumpla los 24 años o bien, hasta que el nuevo beneficiario pierda su derecho a pensión, lo que ocurra primero. Durante el periodo en que el hijo no acredite estudiar perderá su derecho a percibir pensión y éste se reanudará al mes siguiente de presentar en la compañía los documentos que demuestren que ha retomado los estudios.

En caso que la renta haya sido contratada teniendo como únicos beneficiarios originales los señalados en la letra e) del artículo 3º y estando aun con derecho a pensión, la compañía dejará de pagarles a éstos la renta y procederá a pagarla a los nuevos beneficiarios, hasta que fallezca el último de los beneficiarios originales. Si el derecho a renta de los nuevos beneficiarios termina antes que fallezca el último de los beneficiarios originales, la compañía continuará pagando la renta a éstos últimos hasta su fallecimiento.

b) Declaración de invalidez posterior a la contratación de la póliza.

Si luego de contratada la renta, se declarase la invalidez de un hijo, la compañía pagará la renta a todos los beneficiarios, hasta que el último beneficiario original fallezca o pierda el derecho a pensión que tenía al momento de la contratación de la póliza.

c) Información entre Compañía y contratante

El contratante informará oportuna y formalmente a la compañía de seguros, la aparición de nuevos beneficiarios o la declaración de invalidez de un hijo considerado originalmente como no inválido.

Por su parte la compañía, que se encuentre en las situaciones previstas en las letras a) y b) precedentes, informará al contratante formalmente, el fallecimiento o la pérdida del derecho a pensión del último beneficiario original, a más tardar en un plazo de 15 días hábiles de constatado el hecho. En los casos señalados, el contratante tramitará posteriormente la contratación de un nuevo seguro de renta para los beneficiarios que dejaron de percibir pensión y que mantienen su derecho.

ARTICULO 6º: PRIMA

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por el contratante, en la fecha estipulada por éste.

ARTICULO 7º: REAJUSTE DE VALORES

Tanto la prima única como las rentas mensuales que otorga esta póliza se establecen en Unidades de Fomento (U.F.).

El valor de las referidas unidades que deberá considerarse para el pago de la prima y rentas señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

ARTICULO 8º: MONTO DE LAS RENTAS

El monto de la renta mensual estará estipulado en las condiciones particulares de la póliza y deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza.

No obstante lo anterior, el primer pago contendrá, por una única vez, un monto equivalente a las rentas devengadas entre el primer día del mes siguiente al fallecimiento del causante y el último día del mes anterior al de entrada en vigencia de la póliza, menos las rentas percibidas por los beneficiarios entre dichas fechas, si correspondiere. Este pago único corresponderá a las rentas que hubieran tenido derecho a percibir los beneficiarios del causante, declarados a la fecha de entrada en vigencia de la póliza.

El monto que la compañía se compromete a pagar en conjunto como renta mensual a todos los beneficiarios de esta póliza, y el monto correspondiente a cada uno de ellos, será estipulado en las condiciones particulares de la póliza.

El monto de la renta mensual correspondiente a cada beneficiario, salvo en el caso c) siguiente, se determinará aplicando el porcentaje que se señala a continuación al monto de renta mensual que la compañía se compromete a pagar en conjunto a los beneficiarios:

- a) 100% para el o la cónyuge sobreviviente y los hijos menores, en partes iguales y con derecho a acrecer entre ellos.
- b) Si hubiere hijos menores y el cónyuge sobreviviente falleciere, 100% para dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer entre ellos.
- c) Si el cónyuge contrajere nuevas nupcias, 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado con su viudez, la cual se encuentra estipulada en las condiciones particulares de la póliza, durante un lapso de un año contado desde la fecha del nuevo matrimonio y 60% para los hijos menores durante ese periodo, acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.
- d) a falta de cónyuge sobreviviente e hijos del causante, 100% para los ascendientes y descendientes que hubieran vivido a expensas del causante, por partes iguales.

ARTICULO 9º: PAGO DE RENTAS

La renta será exigible al mes siguiente de enterada la prima a la compañía de seguros.

Las rentas que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar treinta días contados desde la fecha de inicio de la vigencia.

Las rentas se pagarán en el día y lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro, que sean imputables a los asegurados. Si nada se dijere, el pago se efectuará el día veinte de cada mes o siguiente día hábil en caso de ser éste domingo o festivo, en la oficina más cercana al domicilio del beneficiario.

Las rentas de sobrevivencia de los hijos menores de 18 años del causante se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la renta. A falta de las personas antes mencionadas, las rentas deberán pagarse a quien acredite tener a cargo la mantención y el cuidado del asegurado. Lo mismo se aplicará en caso de cónyuges u otros beneficiarios que no sean plenamente capaces de percibir directamente su pensión.

ARTICULO 10º: FECHA DE VIGENCIA INICIAL

Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que el contratante efectúe el pago de la prima única a la compañía aseguradora.

Las rentas mensuales se devengarán a contar del primer día del mes en que entre en vigencia la póliza.

ARTICULO 11º: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y los asegurados o el contratante con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las comunicaciones de los asegurados y contratante deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía, y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio registrado por el beneficiario y contratante en la compañía.

ARTICULO 12º: LIBERALIDAD DE CONDICIONES

Esta póliza no impone a los asegurados, restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general, salvo reunir los requisitos previstos en el D.L N° 1.757 para ser considerados beneficiarios.

ARTICULO 13º: EXTRAVÍO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del beneficiario que lo solicite.

ARTICULO 14º: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza,

o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, los asegurados o el contratante podrán, por si solos y en cualquier momento, someter al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia las dificultades que se susciten con la compañía.

ARTICULO 15º: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad que se señala en las condiciones particulares de la póliza.